

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-219/2015

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ARMANDO PAMPLONA
HERNÁNDEZ Y ERICKA ROSAS CRUZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil quince en el expediente identificado con clave SRE-PSC-58/2015 y SRE-PSC-59/2015 acumulados, en la que se determinó tener por acreditada la infracción normativa electoral por parte del partido político ahora recurrente, por la difusión en radio y televisión, de los promocionales identificados como JGM-GPE, los cuales contienen propaganda que calumnia a los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña y en consecuencia se impuso la sanción consistente en amonestación pública; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Campañas en el proceso electoral local. El seis de marzo, inició el periodo de campañas para la elección de Gobernador en el estado de Sonora, conforme al artículo 224, facción I, de la ley electoral local:

A. Antecedentes del expediente SRE-PSC-58/2015

1. Denuncias. El veinte de marzo de dos mil quince, Guillermo Padrés Elías, en su carácter de ciudadano y Gobernador Estado de Sonora, Juan Bautista Valencia Durazo, en su calidad de ciudadano y de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de ciudadano y candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Sonora, presentaron escritos de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional porque a su juicio se calumnia a los promoventes por la difusión de promocionales en radio y televisión.

2. Radicación, admisión y requerimientos. El veinte de marzo, el titular de la Unidad Técnica radicó las denuncias y les asignó las claves UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/101/PEF/145/2015 y UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146; asimismo determinó su admisión y requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por cuanto a las quejas identificadas con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/101/PEF/145/2015 y UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146; se determinó su acumulación a la queja UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 por considerar que guardan estrecha relación.

3. Medidas cautelares. El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-67/2015, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015, y UT/SCG/PE/JMG/CG/102/PEF/146 acumulados, a través del cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares.

4. Emplazamiento. El dos de abril, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de su representante legal; quien presentó los diversos escritos de contestación, pruebas y alegatos suscritos por las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

6. Revisión de la integración del expediente. El ocho de marzo siguiente, la Oficialía de Partes de la Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado **correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.**

7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-58/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

B. Antecedentes del expediente SRE-PSC-59/2015.

1. Denuncias. El veinte de marzo, Jorge David Aljovín Navarro, en su calidad representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto, presentó una queja ante la Unidad Técnica, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por contravenir el principio de equidad en la contienda, a partir de la asociación del Partido Acción Nacional, sus gobiernos y su candidato a Gobernador de Sonora con prácticas ilícitas, a través de la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “JGM-GPE” (RA00490-15 y RV00341-15).

2. Radicación, admisión y emplazamiento. El seis de abril, la Unidad Técnica radicó la denuncia, asignó la clave UT/SCG/PE/IEPCS/CG/134/PEF/178/2015, declaró improcedentes las medidas cautelares, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

4. Revisión de la integración del expediente. El nueve de abril, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para su debida integración.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-59/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Acumulación y resolución impugnada. El diecisiete de abril de dos mil quince la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador donde:

A. Acumulación

A fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y a partir del análisis de los escritos de denuncia, ese órgano regional especializado advirtió la identidad en los motivos de queja, por lo que, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumuló el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-59/2015** al diverso **SRE-PSC-58/2015**.

Para tal efecto, utilizó como criterio orientador el sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **2/2004** de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, por lo que los procedimientos acumulados conservaron su individualidad, es decir, sus características propias (visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 113).

B. Sentencia impugnada

Determinó tener por acreditada la infracción normativa electoral por parte del partido político ahora recurrente, por la difusión en radio y televisión, de los promocionales identificados como JGM-GPE, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-59/2015, al diverso SRE-PSC-58/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales pautados en radio con clave (RA0490-15) y televisión con clave (RV00341-15), en los términos precisados por la resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta Sala Especializada”.

IV. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación anteriormente referida.

V. Remisión del expediente. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-861/2015, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-219/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo que tuvo por recibido el oficio de cuenta y las constancias correspondientes del expediente indicado al rubro y ordenó radicar el expediente de mérito, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y **109, párrafos 1, inciso a), y 2**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó tener por acreditada la infracción normativa electoral por parte del partido político ahora recurrente, por la difusión en radio y televisión, de los promocionales identificados como JGM-GPE, los cuales contienen propaganda que calumnia a los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña y en consecuencia se impuso la sanción consistente en amonestación pública.

En ese sentido, la controversia radica en determinar la legalidad de esa sentencia que impuso al hoy partido político recurrente la sanción consistente en amonestación pública, determinación que es susceptible de examinarse a través de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo que es competencia de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece el artículo 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley adjetiva electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación a los diversos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, debido a que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Además el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución que se controvierte.

En atención a esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente**, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas. El referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) **De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;**

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, **será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente**, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas. (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende el plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Es decir, en el presente asunto el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, la materia del asunto en estudio se trata de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, por la que determinó tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por

parte del partido político ahora recurrente, por la difusión en radio y televisión, de los promocionales identificados como JGM-GPE, los cuales contienen propaganda que calumnia a los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña y en consecuencia se impuso la sanción consistente en amonestación pública. En el punto resolutivo cuarto se ordenó la notificación personal del ahora impugnante al ser la que correspondía en términos de la normatividad aplicable.

Sobre el particular, **consta en autos la copia certificada de la cédula de notificación**, de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, realizada por el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada, en la que hace constar la diligencia de notificación de la resolución del diecisiete de ese mismo mes y año, emitida en el expediente SRE-PSC-58/2015 y SRE-PSC-59/2015 acumulados, por el Pleno de esa Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversos promocionales pautados en radio y televisión, por lo que se le impone una sanción, por lo que se procedió a dejar el oficio en original.

En el acuse que obra en copia certificada dentro de los autos del expediente, así como en la respectiva **razón de notificación personal**, se puede leer que la autorizada María Mercedes Bolívar Rosales, asienta que recibió el oficio original a notificar, junto con la documentación que se adjuntaba, el diecinueve de abril de dos mil quince a las catorce horas:

“... **HAGO CONSTAR:** Siendo las **catorce horas del día de la fecha** me constituí en el domicilio antes precisado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número exterior del inmueble, y encontrándose presente **MARIA MERCEDES BOLIVAR ROSALES**, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, con quien entendí la presente diligencia, se identificó con credencial para votar con fotografía número de folio **0000085079904**, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, misma que se le devuelve una vez que se dio fe de haberla tenido a la vista. Acto seguido, le **NOTIFIQUÉ** personalmente la resolución citada, de la que le entregué copia certificada. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia de la

determinación mencionada. **CONSTE. FRANCISCO GUERRA ROUSSE.**

Cabe destacar, que dicha autorizada goza de esta calidad: **a)** en el escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se contestó el emplazamiento por la queja y se alegó y ofreció pruebas, de siete de abril de dos mil quince, en su foja dos, relativo a los expedientes con clave de identificación UT/SCG/PE/PAN/CG/100/PEF/144/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/101/PEF/145/2015 y acumulados; **b)** en el escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se contestó el emplazamiento por la queja y se alegó y ofreció pruebas, de nueve de abril de dos mil quince, en su foja dos, relativo al expediente con clave de identificación UT/SCG/PE/JEPCS/CG/134/PEF/178/2015; y, **c)** en el recurso de revisión de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, visible en su foja primera; todo ello del expediente de este medio de impugnación.

En atención a los hechos narrados, el plazo para impugnar de tres días a partir del día siguiente al en que se haya notificado la señalada resolución que recayó al expediente con clave SRE-PSC-58/2015 y SRE-PSC-59/2015 acumulados, por la que se determinó la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, transcurrió del día veinte de abril de dos mil quince al día veintidós siguiente; esto debido a que el tema motivo de la denuncia guarda relación directa con el proceso electoral en curso, así como a que el acto combatido lo es una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En atención a lo explicado en los apartados que anteceden, los tres días a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente que dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben tenerse como hábiles y considerarse de veinticuatro horas de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 7 de la ley procesal citada.

Luego entonces, si el medio de impugnación al rubro citado **fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos con cinco segundos del día veintitrés de abril de dos mil quince**, tal como obra en el sello de recibo del oficio de presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que **se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto**, que en la especie corrió **“a partir del día siguiente al en que se”** notificó la resolución que se pretende combatir a través de este recurso, esto es, a partir del día veinte de abril del dos mil quince y hasta el día veintidós siguiente.

En función de ello, es inconcuso que **el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea**, y en consecuencia **debe desecharse de plano** el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, Como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO